



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-11275/2024

RECURRENTE: REDES SOCIALES PROGRESISTA (PARTIDO POLÍTICO LOCAL EN TLAXCALA)¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL CON SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO²

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: LILIANA ÁNGELES RODRÍGUEZ Y RODRIGO QUEZADA GONCEN

COLABORARON: LUIS FELIPE CARDOSO CASTILLO, HUGO GUTIÉRREZ TREJO, ALLISON PATRICIA ALQUICIRA ZARIÑÁN, SANDRA DELGADO VÁZQUEZ, JOSÉ FELIPE LEÓN Y LUIS ENRIQUE FUENTES TAVIRA

Ciudad de México, a treinta de agosto de dos mil veinticuatro.

La Sala Superior dicta sentencia en el sentido de **desechar** de plano el escrito de demanda del recurso de reconsideración presentado por el recurrente para controvertir la resolución emitida por la Sala Regional CDMX, en el juicio de revisión constitucional electoral identificado con clave de expediente **SCM-JRC-159/2024**, en virtud de que no se satisface el requisito especial de procedibilidad del recurso de reconsideración, ya que no subsiste algún problema de constitucionalidad y/o convencionalidad, ni el asunto cumple las características del *certiorari*, así como tampoco se actualiza el error judicial evidente.

I. ASPECTOS GENERALES

La litis del presente recurso se origina a partir de la impugnación de RSPT ante el Tribunal Electoral de Tlaxcala, relativa a la elección de los

¹ A partir de este punto el recurrente o RSPT.

² En lo subsecuente la responsable o Sala Regional CDMX.

integrantes del Ayuntamiento de Ixtenco, Tlaxcala, en la que se controvertió la validez de la votación recibida en diversas mesas directivas de casilla.

El Tribunal Electoral local confirmó los resultados del cómputo municipal, así como la declaración de validez de la elección y la entrega de constancias a los integrantes del Ayuntamiento de Ixtenco, Tlaxcala, motivo por el cual el recurrente controvertió, vía juicio de revisión constitucional electoral tal determinación.

En su oportunidad, la Sala Regional CDMX resolvió el aludido juicio, en el sentido de confirmar la sentencia impugnada, acto por el cual, el recurrente promovió el presente recurso de reconsideración. En ese sentido, se debe analizar si se cumplen los requisitos de procedibilidad del aludido medio de impugnación extraordinario.

II. ANTECEDENTES

De las constancias que obran en el expediente y del escrito de demanda se advierte lo siguiente:

1. **A. Jornada electoral.** El dos de junio de dos mil veinticuatro, se llevó a cabo la jornada electoral del proceso electoral dos mil veintitrés-dos mil veinticuatro (2023-2024) en el estado de Tlaxcala.
2. **B. Cómputo municipal de la elección.** El cinco siguiente, el Consejo Municipal de Ixtenco inició el cómputo correspondiente a la elección del Ayuntamiento, el cual fue suspendido. El ocho de junio de dos mil veinticuatro, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones llevó a cabo el cómputo supletorio de la aludida elección, resultando ganadora la planilla postulada por MORENA y ocupando el segundo lugar la planilla postulada por el recurrente.
3. **C. Declaración de validez y entrega de constancia.** El ocho de junio del año que transcurre, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones declaró la validez de la elección a favor de la planilla registrada por MORENA, por lo que se expidieron las constancias respectivas.
4. **D. Presentación de impugnación local.** El veintinueve de junio del citado año, RSPT promovió juicio electoral local en contra de los actos precisados en los puntos B y C que anteceden.
5. **E. Sentencia local.** El veintinueve de julio del año en curso, el Tribunal Electoral de Tlaxcala dictó sentencia en el TET-JE-209/2024, en el sentido



de confirmar los resultados del cómputo municipal, así como la declaración de validez de la elección y la entrega de constancias a los integrantes del Ayuntamiento de Ixtenco, Tlaxcala.

6. **F. Interposición de la impugnación federal.** El cinco de agosto de dos mil veinticuatro, RSPT promovió ante la Sala Regional CDMX juicio de revisión constitucional electoral en contra de la resolución del Tribunal local.
7. **G. Sentencia impugnada.** El veintidós de agosto del presente año, la Sala Regional CDMX **confirmó** la sentencia del Tribunal Electoral de Tlaxcala, al considerar **infundados** e **inoperantes** los conceptos de agravio hechos valer por RSPT.
8. **H. Recurso de reconsideración.** En contra de la sentencia de la Sala responsable, el veinticinco de agosto de dos mil veinticuatro, el recurrente interpuso el presente recurso de reconsideración.

III. TRÁMITE

9. **A. Turno.** Recibidas las constancias en este órgano jurisdiccional, la magistrada presidenta acordó integrar el expediente **SUP-REC-11275/2024** y ordenó su turno a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral³. Acto que fue cumplimentado el veintinueve de agosto del año en curso.
10. **B. Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo.

IV. COMPETENCIA

11. Con fundamento en lo establecido por los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 166, fracción X; 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4 y 64 de la Ley de Medios, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación identificado al rubro, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia emitida por la Sala Regional

³ En lo sucesivo Ley de Medios.

CDMX de este Tribunal Electoral, cuya resolución corresponde de forma exclusiva a este órgano jurisdiccional.

V. IMPROCEDENCIA

A. Tesis de la decisión

12. A juicio de esta Sala Superior, el recurso de reconsideración intentado es improcedente porque no se surte el requisito especial de procedibilidad al no subsistir temas de constitucionalidad o convencionalidad, aunado a que **no existe un tema de importancia y trascendencia, como lo alega el recurrente**, que deba ser analizado por esta autoridad jurisdiccional terminal. Por ese motivo, la demanda debe desecharse de plano, tal como se expone enseguida.

B. Marco normativo

13. El sistema de justicia electoral a nivel federal es uniinstancial por regla y biinstancial por excepción. Las sentencias de fondo de las salas regionales, exceptuando a la Especializada, se emiten en única instancia y son definitivas y firmes en los **i)** recursos de apelación; **ii)** juicios para la protección de los derechos político-electorales; **iii)** juicios de revisión constitucional electoral; **iv)** juicio electoral y; **v)** juicios para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral, lo que evidencia que son inimpugnables, siempre que sean referidas a temas de legalidad⁴.
14. Ahora, la biinstancialidad del sistema se encuentra prevista para el recurso de reconsideración. El artículo 61 de la Ley de Medios dispone que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo⁵ dictadas por las salas regionales, en los casos siguientes:
- a) En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores, así como la asignación por el principio de representación proporcional respecto de tales cargos; y
 - b) En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución.

⁴ Artículos 41, párrafo tercero, base VI y 99 de la Constitución general; 166, 169 y 176, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, 25, 40, 41, 42, 43, 43 Bis, 43 Ter, 44, 79, 80, 81, 82, 83, 86, 87 y 94, de la Ley de Medios.

⁵ Ver jurisprudencia 22/2001 de esta Sala Superior.



15. Esta Sala Superior amplió la procedencia del recurso de reconsideración cuando en una sentencia de fondo de alguna sala regional y los disensos del recurrente se hagan planteamientos en los que:
- a) Expresa o implícitamente inaplique leyes electorales⁶, normas partidistas⁷ o consuetudinarias de carácter electoral⁸.
 - b) Omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales⁹.
 - c) Declare infundados los planteamientos de inconstitucionalidad¹⁰.
 - d) Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias¹¹.
 - e) Ejercer control de convencionalidad¹².
 - f) Aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, deje de realizar el análisis de tales irregularidades¹³.
 - g) Aduzca el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación¹⁴.
 - h) Cuando deseche o sobresea el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales¹⁵.
 - i) Cuando se violen las garantías esenciales del debido proceso o exista un error evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido de la sentencia cuestionada¹⁶.
 - j) Cuando esta Sala Superior considere que la materia en controversia es jurídicamente relevante en el orden constitucional¹⁷.
16. Como se advierte, las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración precisadas se relacionan con el estudio de constitucionalidad y/o convencionalidad de normas jurídicas y su

⁶ Ver jurisprudencia 32/2009 de esta Sala Superior.

⁷ Ver jurisprudencia 17/2012 de esta Sala Superior.

⁸ Ver jurisprudencia 19/2012 de esta Sala Superior.

⁹ Ver jurisprudencia 10/2011 de esta Sala Superior.

¹⁰ Criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración SUP-REC-57/2012 y acumulado.

¹¹ Ver jurisprudencia 26/2012 de esta Sala Superior.

¹² Ver jurisprudencia 28/2013 de esta Sala Superior.

¹³ Ver jurisprudencia 5/2014 de esta Sala Superior.

¹⁴ Ver jurisprudencia 12/2014 de esta Sala Superior.

¹⁵ Ver jurisprudencia 32/2015 de esta Sala Superior.

¹⁶ Ver jurisprudencia 12/2018 de esta Sala Superior.

¹⁷ Véanse al respecto, entre otras, las sentencias emitidas en los recursos de reconsideración SUP-REC-214/2018, SUP-REC-531/2018, SUP-REC-851/2018, así como SUP-REC-1021/2018 y sus acumulados.

SUP-REC-11275/2024

consecuente inaplicación, en caso de concluirse que contravienen el texto constitucional.

17. Lo anterior, porque el citado medio de impugnación no constituye una segunda instancia procedente en todos los casos, sino, un supuesto de excepcionalidad, por lo que, de no adecuarse a alguno de los supuestos legales y/o jurisprudenciales, el recurso será notoriamente improcedente, lo que conlleva al desechamiento de plano de la demanda respectiva.
18. Al respecto, en el análisis de diversos recursos, esta Sala Superior ha establecido una extensa línea de resolución en el sentido de que constituyen aspectos de estricta legalidad, los temas relativos a: **i)** tópicos vinculados a la competencia de las autoridades jurisdiccionales y administrativas; **ii)** la exhaustividad; **iii)** la sustanciación de procedimientos administrativos y de procesos jurisdiccionales; **iv)** la tramitación de medios de impugnación; **v)** la acreditación de los requisitos de procedibilidad; **vi)** el estudio de causales de improcedencia; **vii)** la valoración probatoria; **viii)** el cumplimiento del principio de congruencia; **ix)** la interpretación y/o aplicación de normas secundarias, y **x)** aplicación de criterios de la Sala Superior y de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
19. En ese sentido, se ha concluido que cuando se aducen exclusivamente conceptos de agravio sobre tales aspectos, el medio de impugnación es improcedente; en el supuesto de que el recurso sea procedente, por presentar algún aspecto de constitucionalidad, los conceptos de agravio que se refieren a los temas indicados en el párrafo anterior se califican como inoperantes o ineficaces, dado que al ser temas de legalidad exceden de la excepcionalidad del recurso de reconsideración, cuya naturaleza es conocer de temas de constitucionalidad y/o convencionalidad.
20. Por otra parte, como se dijo, esta Sala Superior ha aceptado la procedencia del recurso de reconsideración en casos de error judicial. En tal sentido, para efectos de la presente resolución, se debe distinguir entre un auténtico ejercicio hermenéutico, es decir, una interpretación jurídica y el error judicial, a fin de verificar si existió la adopción de un criterio jurídico por parte de la sala responsable sobre cada uno de los temas que fueron materia de estudio en los medios de impugnación.
21. Así, es necesario establecer que existe una diferencia razonable entre la interpretación jurídica que realice una sala regional y el auténtico error judicial, advirtiendo que la primera se presenta cuando no cabe una única



solución interpretativa posible o en la determinación de la denotación significativa de los casos marginales que aparecen dentro de la zona de penumbra, es decir, no se puede tener una sola forma de resolver y aplicar la norma, debido a que toda aplicación de la normativa requiere de un ejercicio hermenéutico y cuando ello se hace a partir de hechos concretos y se conjunta con el análisis de elementos de prueba, no puede ser considerado como un error judicial evidente, sino que constituye una solución jurídica de legalidad que se da a partir de la apreciación de los operadores jurídicos de la norma y que cuando se presenta en un aspecto de legalidad por parte de las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resulta, en principio, un aspecto definitivo y firme, sin posibilidad de revisión en un recurso extraordinario de alzada constitucional.

22. Además, se debe precisar que el error judicial ha sido definido por esta Sala Superior como una equivocación que surge de la decisión jurisdiccional y que debe ser craso, patente y manifiesto. Así, el error es patente, cuando se pueda asociar con la idea de arbitrariedad, porque la decisión judicial es insostenible por ir en contra de los presupuestos o hechos del caso.
23. Ello implica que será de proporciones constitucionales cuando el razonamiento equivocado no corresponda con la realidad, haciendo del error que sea manifiesto de tal manera que sea inmediatamente verificable en forma incontrovertible, a partir de las actuaciones judiciales y sea determinante en la decisión adoptada por el juzgador por constituir su soporte único o básico.

C. Caso concreto

a) Sentencia impugnada

24. La Sala Regional CDMX, dividió su estudio en tres apartados: **i)** indebida valoración probatoria del acta de cinco de junio del Consejo Municipal; **ii)** reconstrucción de resultados electorales, y **iii)** inconsistencias de actas utilizadas para reconstrucción de resultados.
 - **i) Indebida valoración probatoria del acta de cinco de junio del Consejo Municipal**
 - Los planteamientos de Redes Sociales Progresistas resultan **infundados** porque la valoración realizada por la autoridad responsable es correcta.

- Si bien la parte actora ofreció un medio probatorio consistente en un acta emitida por el Consejo Municipal, que es una autoridad electoral. Lo cierto es que, **no es posible concederle valor probatorio respecto de los hechos asentados en ella ni las decisiones que señala fueron adoptadas**, esto es las facultades del Consejo Municipal y la razón de la sesión de cinco de julio se encontraban centradas en realizar el cómputo de la elección de Ayuntamiento; por lo que, **se hizo constar supuestas decisiones que no se encuentra dentro del ámbito de atribuciones de dicha autoridad**, como lo es la nulidad de una elección y la exclusión de diversas fuerzas políticas en una elección extraordinaria.
- La valoración realizada por el Tribunal local resulta apegada a lo establecido en la Ley de Medios local, la cual señala **que el valor probatorio pleno de las documentales públicas está sujeto a que no exista prueba en contrario de veracidad o confiabilidad**.
- **No le asiste razón** a la parte actora cuando alega una denegación de justicia por la autoridad responsable sustentada en que debió resolverse el asunto considerando que el acta en cuestión generaba valor probatorio pleno.
- Redes Sociales Progresistas plantea que el Tribunal local debió valorar un informe en el que la presidencia del Consejo Municipal reconoció, en decir de la parte actora, supuestos vicios en los paquetes electorales. **No le asiste razón** a Redes Sociales Progresistas cuando argumenta que el Tribunal local debió atender a dicha acta, **ya que ello no fue planteado por la parte actora en dicha instancia**.
- **ii) Reconstrucción de resultados electorales**
 - Para Redes Sociales Progresistas el Tribunal Local debió resolver que la reconstrucción de resultados realizada por el ITE no era conforme a derecho.
 - La controversia, esencialmente está centrada en la **certeza y validez de la elección del Ayuntamiento de Ixtenco**, donde fue necesario realizar la reconstrucción total de los resultados electorales, **derivado de que la paquetería electoral (donde se contenían las boletas) fue quemada el día que se realizaba la sesión del cómputo municipal**.
 - El Tribunal Local concluyó que existían elementos suficientes para la reconstrucción de resultados electorales, considerando que la quema de los paquetes electorales se efectuó una vez que se había realizado el cómputo municipal y solo estaba pendiente la resolución de los resultados electorales.



- La cadena de custodia fue debidamente resguardada hasta antes de los acontecimientos violentos y quema de la paquetería electoral.
- A partir de lo anterior **fue correcta la decisión del Tribunal responsable**, siendo **infundados e inoperantes** los agravios del partido recurrente.
- **La digitalización de las actas en el PREP es un elemento de gran trascendencia en la reconstrucción de los resultados electorales**, siempre que exista certeza sobre el debido traslado de la paquetería electoral donde dichas actas fueron resguardadas. La fiabilidad de las constancias del PREP se encuentra respaldada en el debido cuidado sobre su traslado y su inmediata digitalización mediante dicho programa. Esta **inviolabilidad de los paquetes puede presumirse con un alto grado de certeza**.
- De ahí que **no asista razón al actor** cuando menciona que estas actas solo tienen un fin informativo y que no aportan suficiente certeza para la reconstrucción de resultados preliminares.
- Los agravios son **inoperantes**, porque parten de premisas equivocadas y no confronta las razones que el Tribunal Local plasmó en la sentencia impugnada.
- En conclusión, los hechos de violencia ocurridos con la finalidad de desconocer el resultado de la elección, **no vicia la legalidad y fiabilidad de los actos desarrollados de manera previa a tales hechos, donde ya se había realizado un escrutinio y cómputo por las mesas directivas de casilla** y se digitalizaron para integrar el PREP y se encuentran consultables.
- Máxime que **la nulidad de la votación recibida en casilla o de una elección no se actualiza automáticamente por ese solo hecho**, sino que es necesario establecer con **elementos probatorios suficientes** si dicha irregularidad tiene un impacto determinante en la votación recibida en cada casilla o en el resultado de la elección.
- De ahí que esta Sala Regional considere correcto lo resuelto por el Tribunal responsable; porque sí existieron elementos que otorgaron certeza para reconstruir los resultados electorales.
- Lo anterior es acorde al criterio asumido por la Sala Superior en la sentencia de los expedientes **SUP-REC-2116/2021 y acumulados**; en donde se determinó correcta la reconstrucción de resultados electorales con base **en su mayoría de las actas del PREP** y en otras casillas con actas proporcionadas por partidos.
- Asimismo, es acorde a la **tesis I/2020** de la Sala Superior, del rubro siguiente: **"ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. LOS RESULTADOS DE LA**

VOTACIÓN SE PUEDEN ACREDITAR, DE MANERA EXCEPCIONAL, CON EL AVISO DE RESULTADOS DE LA CASILLA CORRESPONDIENTE’.

- **iii) Inconsistencias de actas utilizadas para reconstrucción de resultados**
 - Respecto al agravio relativo a que la reconstrucción de resultados fue indebida porque se basó en actas que tenían diversas inconsistencias relativas a algunas boletas faltantes, es **infundado** porque este Tribunal Electoral ha destacado que para considerar la existencia de inconsistencias relevantes en las actas de escrutinio y cómputo, es necesario acudir a los rubros fundamentales: **i)** las personas ciudadanas que votaron conforme la lista nominal; **ii)** los votos sacados o extraídos de la urna, y **iii)** la votación emitida.
 - Los rubros no fundamentales se refieren a datos asentados en el acta que **no impactan directamente en la votación de las elecciones**, como pueden ser las **boletas sobrantes o las inutilizadas**.

b) Agravios

25. Ante esta Sala Superior, en su escrito de demanda de recurso de reconsideración el recurrente arguye que:

- Su recurso es procedente porque:
 - A foja nueve de la sentencia impugnada la responsable señaló que iba verificar la constitucionalidad de los actos. Precisando que la Sala Regional CDMX realizó la interpretación directa de los artículos 41 y 116, fracción IV, incisos a), c), y l) de la Constitución federal.
 - La responsable omitió realizar un análisis exhaustivo de todas las actuaciones administrativas y jurisdiccionales, en las que implícitamente se violan los principios de una elección democrática.
 - Acorde al marco constitucional y al principio de progresividad.
 - La sentencia constituye implícita y tácita inaplicación de los artículos 1º, 14, 16, 17, 35, 42, 99 y 116 de la Constitución federal y diversas normas de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley de Medios.
- Respecto del fondo hace valer como agravios:
 - La resolución está indebidamente fundada y motivada y contraviene los principios que rigen la materia electoral y las normas que lo regulan, porque, indebidamente no se analizaron en su justa dimensión los elementos de prueba, ya que se hubiera advertido la actualización de la nulidad de la elección. Lo que también genera su incongruencia.



- La sentencia vulnera el principio de certeza y se lesiona su derecho de acceso a la justicia, por parte de la responsable, dado que se desestimó de forma incorrecta la prueba que presentó y se menciona que carece de valor probatorio alguno.
- No se valoró que hubo recuento en siete de las diez casillas instaladas, lo que vulnera la certeza en el resultado final de la elección.

c) Decisión

26. Como se ha expuesto, esta Sala Superior considera que se debe **desechar de plano la demanda**, porque no se actualiza algún supuesto de procedibilidad del recurso de reconsideración, advirtiendo que el recurrente se limita a aducir que el asunto es procedente ya que la responsable realizó un estudio de constitucionalidad al interpretar directamente los artículos 41 y 116 constitucionales y la inaplicación de los artículos 1º, 14, 16, 17, 35, 42, 99 y 116 de la Constitución federal.
27. Para esta Sala Superior lo alegado por el recurrente no implica que la responsable haya llevado a cabo un auténtico estudio de constitucionalidad y/o convencionalidad, dado que en el caso no se planteó desde el origen ni ante la Sala Regional CDMX algún problema de constitucionalidad y/o convencionalidad que debía ser dirimido.
28. Así, la Sala responsable se limitó a analizar si la valoración probatoria realizada por el Tribunal Electoral local se ajustó a Derecho, así como el estudio de la petición de nulidad de la elección y de la votación recibida en diversas mesas directivas de casilla. Además, se analizó si fue ajustado a la normativa y criterios de esta Sala Superior, el hecho de que existiera una reconstrucción de la votación, a partir de elementos de prueba obtenidos de forma previa a la comisión de los hechos violentos en los que se destruyeron los paquetes electorales de la elección municipal.
29. Al respecto, esta Sala Superior advierte únicamente un estudio de legalidad, relativa a la valoración probatorio, la debida fundamentación y motivación de la sentencia local impugnada, la exhaustividad en el estudio de las pruebas y su relación con los hechos y resultados electorales, así como la subsunción de normas legales y la aplicación de criterios de este órgano colegiado, sobre temáticas similares.
30. Al respecto, se debe destacar que las salas regionales son órganos terminales en cuestiones de legalidad, por lo que la revisión de sus resoluciones se acota a supuestos taxativamente enunciados como son los

SUP-REC-11275/2024

aspectos de constitucionalidad y/o convencionalidad, legal y jurisprudencialmente previstos, mismos que no son supuestos ordinarios, sino excepcionales, a fin de respetar la calidad de las salas regionales como órganos que emiten sentencias definitivas y firmes, en única instancia, en temas de legalidad.

31. Así, del análisis del expediente, esta Sala Superior considera que no se satisface el presupuesto especial de procedibilidad del recurso de reconsideración previsto en la legislación pues la responsable se enfocó a atender asuntos de legalidad, tal como se ha dejado patente con antelación.
32. Es decir, en la litis planteada **no existió** algún estudio de constitucionalidad y/o convencionalidad por parte de la Sala Regional CDMX, debido a que solo analizó temas de legalidad como lo es la debida fundamentación y motivación, exhaustividad, valoración probatorio, aplicación de criterios de este órgano jurisdiccional y subsunción de normas legales.
33. No obsta a la anterior conclusión que en este recurso la parte recurrente aduzca conceptos de agravio relativos a la supuesta inaplicación e interpretación de preceptos constitucionales y acceso a la justicia, debido a que ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior que la sola cita de principios o normas constitucionales en una demanda de recurso de reconsideración no es razón suficiente para admitir el recurso.
34. En virtud de lo expuesto, a juicio de este órgano jurisdiccional, en el recurso de reconsideración que se analiza, no se advierten temas de constitucionalidad y/o convencionalidad, sino aspectos de legalidad, ya que en la sentencia impugnada la sala regional responsable a partir del estudio de diversos criterios y la aplicación jurisprudencial y doctrinaria de esta Sala Superior concluyó que la sentencia que validó la reconstrucción de la votación, se ajustó a la normativa electoral local y a los criterios de esta Sala Superior.
35. Por otra parte, se considera que el medio de impugnación no reviste características de importancia o trascendencia, porque la materia de la resolución impugnada versa sobre el cumplimiento de requisitos para tener como válida la votación recompuesta, dada la destrucción de los paquetes electorales por hechos de violencia, aspecto que tal como destacó la Sala Regional CDMX, ya ha sido abordado por esta Sala Superior en diversos precedentes, destacado la sentencia del **SUP-REC-2116/2021 y acumulados**; así como en la tesis relevante I/2020, del rubro: "**ESCRUTINIO Y**



CÓMPUTO. LOS RESULTADOS DE LA VOTACIÓN SE PUEDEN ACREDITAR, DE MANERA EXCEPCIONAL, CON EL AVISO DE RESULTADOS DE LA CASILLA CORRESPONDIENTE”, por lo que este órgano colegiado no advierte que se pueda establecer un criterio novedoso o útil para el sistema jurídico electoral.

36. Tampoco advierte un error judicial evidente que tenga como consecuencia que sea aplicable la jurisprudencia 12/2018 de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL**”, debido a que lo resuelto corresponde a la adopción de un criterio judicial concreto de la Sala Regional CDMX en aplicación de criterios y tesis relevante de la Sala Superior, lo que, como órganos terminales en aspectos de legalidad en materia electoral tienen las salas regionales, sin que ello implique un error judicial.
37. En consecuencia, al no actualizarse alguna de las hipótesis de procedibilidad del medio de impugnación previstas en la ley y en la jurisprudencia, con fundamento en los numerales 9, párrafo 3, y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios, se debe desechar de plano el escrito de demanda del recurso de reconsideración.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Superior aprueba el siguiente:

VI. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE, conforme a Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia.